



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Presidencia

**CIRCULAR N° 003/2015**

**PRESIDENCIA -TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

- DE:** Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez  
**PRESIDENTE TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**
- A:** **PRESIDENTES DE TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA, VOCALES Y JUECES A NIVEL NACIONAL EN MATERIA FAMILIAR**
- OBJETO:** **VIGENCIA ANTICIPADA DE LA LEY N° 603 “CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR”**
- FECHA:** 29 de enero de 2015

---

En cumplimiento a la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 603, complementando el entendimiento de las Circulares 01/2015 y 02/2015, se comunica los siguientes criterios:

1. La disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 603, dispone: “Entrarán en vigencia al momento de la publicación del presente Código, las siguientes normas que alcanzan inclusive a los procesos judiciales en trámite en primera y segunda instancia, y en ejecución de fallos: a) El régimen de asistencia familiar y disposiciones conexas del presente Código. b) El régimen del divorcio y desvinculación conyugal, y disposiciones conexas del presente Código. ....”.

Como consecuencia de la indicada Disposición Transitoria, los regímenes referidos a la asistencia, familiar, divorcio y ruptura unilateral, que se encontraban regulados por el Código de Familia ( Decreto Ley N° 10426 de 23 de agosto de 1972, elevado a rango de Ley por Ley N° 996 de 4 de abril de 1988, y sus respectivas modificaciones), se encuentran eliminados a raíz, precisamente, de la entrada en vigencia de un nuevo marco normativo que regula esos institutos; consiguientemente, al haberse suprimido la anterior regulación normativa, el nuevo régimen en vigencia no puede comprender únicamente la parte sustantiva con prescindencia de la adjetiva, o viceversa, toda vez que por “régimen” se entiende el conjunto normativo que regula esos institutos, conjunto que



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Presidencia*

*Órgano Judicial*

comprende tanto los preceptos sustantivos como adjetivos que hacen a la regulación de los mismos.

2. Según la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 603, la entrada en vigencia anticipada de los regímenes de asistencia familiar, divorcio y desvinculación familiar, alcanza inclusive a los procesos judiciales en trámite en primera y segunda instancia, y en ejecución de fallos. En consecuencia el nuevo ordenamiento que regula esos institutos se encuentra plenamente vigente y debe ser aplicado en todos los procesos y en todas sus instancias, aún respecto a los procesos que se encuentren en trámite al momento de su vigencia. En consecuencia el sistema recursivo o de impugnaciones no puede quedar excluido del nuevo ordenamiento vigente, por lo que en vigencia de un nuevo régimen de asistencia familiar, divorcio y desvinculación familiar, en virtud al cual el conocimiento de esas causas corresponde a un juez público, la autoridad judicial que actualmente conozca esas causas actúa ejerciendo dicha competencia, por lo que el trámite de las impugnaciones debe también sujetarse a las previsiones del nuevo régimen vigente.
3. Las pretensiones de divorcio y de desvinculación de la unión libre procede en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas; se tramitarán conforme el procedimiento establecido en el art. 210 de la Ley 603 y las reglas del proceso extraordinario establecidas en los arts. 434 y siguientes de la indicada Ley.

En ese marco, el proceso de divorcio o de desvinculación de la unión libre se iniciará con la presentación de la demanda, que deberá contener los requisitos previstos por el art. 259 de la Ley 603, haciendo hincapié en la necesidad de verificar que la pretensión desvinculatoria vaya acompañada además de las pretensiones relativas a los efectos que genera el divorcio o la desvinculación de la unión libre (asistencia familiar, situación de los hijos, liquidación de bienes gananciales), teniendo presente que la demanda podrá ser presentada con o sin acuerdo regulador al respecto, y en todo caso deberá adjuntarse toda la prueba documental que se cuente y ofrecer los otros medios de prueba que, en caso de no existir o de no ser homologado el acuerdo regulador de los efectos del divorcio o la desvinculación, deberán ser producidos en el proceso.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Presidencia*

*Órgano Judicial*

Admitida y citada la parte demandada, con o sin contestación (que deberá presentarse en el plazo de cinco días conforme el art. 437 -I), se emplazará a las partes a comparecer en el término de tres meses (excepto que de mutuo acuerdo renuncien a ese plazo), para cuyo efecto se señalará día y hora de audiencia a objeto de que se ratifique o desista la demanda, en la audiencia señalada, de persistir la voluntad de la parte demandante de divorcio o desvinculación de la unión libre, inmediatamente y sin más trámite, se dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión libre.

Como consecuencia de ello y a fin de resolver sobre los efectos generados por el divorcio o la desvinculación de la unión libre, de existir acuerdo regulador al respecto, y siempre que el mismo se encuentre conforme a las disposiciones del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se lo homologará, concluyendo así el proceso.

En el supuesto caso de no existir acuerdo regulador o de no haberse homologado el mismo totalmente, la consideración y resolución de los efectos del divorcio o de la desvinculación, se sustanciarán en audiencia única que será fijada conforme el art. 439 de la Ley 603 y se desarrollará según la previsión del art. 440 de la indicada ley, que concluirá con la emisión de sentencia complementaria que recaerá exclusivamente sobre los efectos generados por el divorcio o la desvinculación.

4. Los procesos de divorcio iniciados conforme el anterior régimen legal, deberán adecuarse al nuevo ordenamiento vigente, sin que ello suponga retrotraer actuados procesales desarrollados válidamente, sino, como se estableció en la Circular N°2/2015, adoptar en cada caso las medidas más pertinentes que no supongan afectación para las partes; en ese sentido, si el proceso se encuentra aún en etapa probatoria, corresponderá convocar a las partes a audiencia a efectos de que la parte demandante ratifique su voluntad de divorcio y de persistir esa voluntad, inmediatamente y sin más trámite, se dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial y en caso de haberse producido prueba relativa a los efectos generados por el divorcio (asistencia familiar, situación de los hijos, liquidación de bienes gananciales), se pronunciará en la misma sentencia al respecto.

En el supuesto caso de no haberse producido aún toda la prueba relativa a los efectos del divorcio, se señalará audiencia única que será



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Presidencia*

*Órgano Judicial*

fijada conforme el art. 439 de la Ley 603 y se desarrollará según la previsión del art. 440 de la indicada ley, que concluirá con la emisión de sentencia complementaria que recaerá exclusivamente sobre los efectos generados por el divorcio.

5. En los procesos de “ruptura unilateral” iniciados en vigencia del anterior régimen, toda vez que la demanda operó por la sola voluntad de uno de los convivientes (art. 167 del Código de Familia), y tomando en cuenta que el proceso tenía como única finalidad resolver sobre los efectos generados por la ruptura (asistencia familiar, situación de los hijos, liquidación de bienes gananciales), los mismos se resolverán según el estado en que se encuentre el proceso; en cuyo mérito si éste se encuentra aún en etapa probatoria se señalará audiencia única a efectos de producir toda la prueba pendiente referida a los efectos de la ruptura y en la misma se dictará la sentencia que corresponda; si el proceso se encuentra con etapa probatoria concluida, corresponderá dictar sentencia en forma inmediata.

Con este motivo, reciba un atento saludo.

*Jorge Von Borries Méndez*  
PRESIDENTE  
*Tribunal Supremo de Justicia*  
*Órgano Judicial*

c.c. Arch.